

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH2-101	CCX COLOMBIA S.A.	VSC 000301	26/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Coordinadora (E) del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad para todos

JXGC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(000301) 26 MAR. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH2-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 20135000394072 de fecha 14 de noviembre de 2013, la apoderada de la sociedad CCX COLOMBIA S.A, titular del Contrato para la exploración y explotación de mineral de carbón, identificado con el No. GH2-101, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solicitud de amparo administrativo para que se ordene la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se lleva a cabo en el área del título minero referido, ubicado en el municipio de BARRANCAS, Departamento de LA GUAJIRA, por parte del señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y MINEROS INDETERMINADOS.

Que a través de Auto VSC No. 006 de fecha 23 de enero de 2014, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, admitió la solicitud presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión, identificado con el No. GH2-101, mediante la cual, se informa que *"...Conforme a una visita realizada, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores la viene realizando el señor: Juan Miguel Acosta Hernández y otros."*, y procedió conforme a las estipulaciones de la Ley 685 de 2001 a fijar fecha y hora para la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO, la cual fue programada para el día 28 de febrero de 2014.

Que el Acto Administrativo en mención, fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM para que por su intermedio se surtiera el proceso de notificación y en consecuencia, conforme lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH2-101

ordenado en éste se comunicara a la Alcaldía Municipal de Barrancas y a la Personería Municipal, que se les comisionó para adelantar la notificación y realizaran el respectivo acompañamiento, lo cual se hizo a través de los oficios radicados con los Nos. 20142120021921 y 20142120021941 de 24 de enero de 2014.

Que el referido Auto fue notificado mediante aviso fijado por el Personero Municipal de Barrancas, Departamento de La Guajira, el 25 de febrero de 2014, por el término de 02 días hábiles en el lugar donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación y mediante edicto GIAM – 000237-2014 fijado por 02 días hábiles en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería, desde el 28 de enero y desfijado el 29 de enero a las 5 p.m. de 2014, conforme lo ordena la Ley 685 de 2001.

Que el 28 de febrero de 2014, en desarrollo de la visita se levantó acta de diligencia de verificación de los hechos en el área objeto del amparo administrativo, verificando que la notificación de las actuaciones respectivas se hubieran realizado conforme a las prescripciones normativas.

Que consta en el acta de diligencia de verificación el querellante representado por ALEJANDRO DE JESUS CORREA quien se identificó como Superintendente de exploración de CCX COLOMBIA S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.265 de Medellín y como querellado JUAN MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.753.

Que en el desarrollo de la diligencia, el representante de CCX COLOMBIA S.A. manifestó "...CCX tiene indicios de que hay más sitios de explotaciones similares cercanos al cauce del río Ranchería y esto preocupa a la empresa por el impacto ambiental que se está causando y porque hay una intervención de cauce y deforestación dentro de nuestro título...". Igualmente el QUERELLADO también intervino exhibiendo documentos de la autorización temporal No. OH6-09091 y explicando la forma en cómo se adelantan las operaciones de explotación en la zona, indicando que el predio es de propiedad de su señora madre RUTH HERNANDEZ DE ACOSTA, que al mes se realizan aproximadamente veinte viajes, con un volumen aproximado de 14 metros cúbicos cada uno.

Que como resultado de la diligencia de verificación, se preparó el **informe de visita técnica No. VSC-040 de 17 de marzo de 2014**, en el que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

- *La visita se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2014, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*
- *Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título GH2-101, como se ilustra en el plano anexo.*

000301

26 MAR. 2014

Hoja No. 3 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH2-101

- *El señor Acosta Hernández manifiesta que el predio es de propiedad de la familia y además, muestra la solicitud de Autorización Temporal ante la ANM con el fin de abastecer material para las Vías de Hato Nuevo.*
- *De acuerdo al trámite seguido a esta radicación ante la ANM, la Autorización Temporal OH6-09091 fue archivada por superposición parcial con el título GH2-101 y con dos solicitudes, que no le dejaron área susceptible de contratar, por lo tanto, la solicitud radicada fue sólo una expectativa y nunca fue concedida por la Autoridad Minera.*
- *Por lo tanto, las labores mineras que el señor Hernández adelanta en los dos frentes de explotación sobre el Río Ranchería, no cuentan con un título minero vigente y son adelantadas sin autorización del titular del Contrato de Concesión GH2-101. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.*
- *En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído desde hace más de un año, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.*
- *El municipio de Hato Nuevo debe manifestar si el material extraído en el área de la solicitud de Autorización Temporal fue empleado para la ejecución del Contrato No. 001 de 2013, en caso de ser afirmativo, se le recuerda que la explotación y comercialización de materiales sin el amparo de un título minero o Autorización Temporal es una explotación ilícita. Además, debe informar el volumen total empleado para adelantar las obras de dicho contrato.*
- *Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.*

Para resolver se considera:

Que el Artículo 307 del Código de Minas, dispone: " *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes...A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Que de acuerdo con la norma anterior, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH2-101**

una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiario.

Que en el informe de visita técnica VSC-040 de 17 de marzo de 2014 y el plano anexo al informe, se señaló "...Una vez en el área se procedió al reconocimiento y verificar de la perturbación, esto fue lo encontrado: Un retrocargador (pajarita) CAT 438B operada por el señor Luis Rodriguez, desde hace tres (3) meses, según lo manifestado por él; Pilas de material acopiadas en la ribera izquierda, aguas abajo, del Río Ranchería; Además, dentro del mismo título pero aguas debajo de este sitio, se encontró una máquina retroexcavadora Komatsu PC 100 LC y pilas de material acopiado en la margen derecha del mismo río. Al momento de la diligencia no estaba trabajando".

Que en el documento citado en precedencia también se consignó lo manifestado por el querellado en el curso de la inspección al área del título minero, quien se hizo presente en ese momento de la diligencia e indicó que la explotación la adelanta hace más de un año en dos frentes sobre el Río Ranchería y el sitio donde se encontró la retroexcavadora Komatsu es adelantado por un familiar; que el predio donde se encuentra la extracción de material pertenece a la señora Ruth Hernández de Acosta. Respecto al volumen de extracción, no lo precisó pero manifestó que mensualmente extrae aproximadamente 15 a 20 viajes entre 14 m³ y 8 m³.

Que por lo expuesto, se colige la existencia de la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el solicitante, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ y personas indeterminadas.

Que en la situación que nos ocupa, el Querellado, presentó en el curso de la diligencia, documentos correspondientes a una solicitud de autorización temporal, identificada con el No. OH6-09091.

Que de acuerdo con el concepto en cita revisado el Catastro Minero Colombiano, se evidenció la existencia de la solicitud exhibida, a nombre de ASOAGUA, cuyo representante legal es el señor SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, cuyo soporte es el contrato No. 001 de 2013 suscrito con la Alcaldía de Hatonuevo. Igualmente, se indicó que de acuerdo con la evaluación técnica realizada por el Grupo de Contratación y Titulación Minera, la referida solicitud presentaba superposición parcial con el título GH2-101 y con las solicitudes JKI-14441 y OGU-10571 a la fecha de su presentación, por lo que efectuados los recortes se determinó que no le quedaba área libre a contratar. En consecuencia, Se profirió la Resolución No. 004114 del 30 de septiembre de 2013 por medio de la cual se ordenó rechazar y archivar la autorización temporal en mención.

Que no obstante la exhibición de los documentos relativos a la solicitud de autorización temporal No.OH6-09091, por lo evidenciado en el concepto VSC 040 de marzo 17 de 2014, no están dados los presupuestos que demuestren que al querellado le asistía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH2-101

derecho alguno para adelantar labores de explotación en el área otorgada a la empresa CCX S.A. en este sentido el Código de Minas en el artículo 309 estipula que "Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si éste fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...".

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en concepto radicado bajo el No. 2012036802 de julio 09 de 2012 señaló *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado."*

Que en consecuencia, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular CCX S.A.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, respecto al señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ y de las personas determinadas e indeterminadas que adelantan actos perturbatorios en el área objeto del contrato que se localiza en el municipio de BARRANCAS, Departamento de LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de minerales que se encuentren adelantando en el área objeto del contrato No. GH2-101.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes, querellante y querellados, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del Informe de visita técnica VSC-040 de 17 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos de explotación de minerales adelantada por personas indeterminadas dentro del área del contrato No. GH2-101, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, se comisiona al señor alcalde de BARRANCAS, Departamento de La Guajira, para que proceda con la suspensión de actividades perturbadoras, según lo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH2-101**

indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medida policiva indicada en los artículo 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, a la Alcaldía de Hatonuevo y a la Fiscalía General de la Nación – Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la Alcaldía del Municipio de BARRANCAS, Departamento de La Guajira, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se ordena por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de CCX COLOMBIA S.A. en la Cra. 12ª No. 77-41 Ofic. 303 de la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto procédase mediante aviso.

Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la empresa querellante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querellante no reporta el domicilio de los querellados indeterminados y que en desarrollo de la visita no fue posible obtener el del señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, **comisiónese** al Personero del Municipio de BARRANCAS para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

VSC/MRCC